

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA  
LINEAMIENTOS PARA EL USO DE BENEFICIO POR FALLECIMIENTO

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Este beneficio se otorgará a los colegiados que se encuentren en ejercicio pleno de sus derechos, miembros ausentes, exonerados temporales o eximidos.

**Artículo 2.** Se otorgará el beneficio por fallecimiento a las siguientes personas:

- a. Al beneficiario designado por el colegiado fallecido o a sus herederos en caso de que no se haya hecho la designación.
- b. Al colegiado en caso de fallecimiento de los siguientes miembros de su núcleo familiar:
  1. Hijos menores de dieciocho años incluyendo los hijos cuyo fallecimiento se dé después de las 22 semanas de gestación.
  2. Hijos menores de veinticinco años de edad en calidad de estudiante y que no laboren de forma remunerada.
  3. Hijos en condición de discapacidad independientemente de la edad.
  4. Cónyuge o conviviente, por una sola vez.
  5. Uno de los padres del colegiado.

**Artículo 3.** El beneficio por fallecimiento se otorgará para los colegiados indicados en el artículo 1, de la siguiente manera:

- a. A partir del 1° de enero de 2016, fecha en que empezó a regir este beneficio, de acuerdo con el siguiente escalonamiento:
  - ✓ De 0 a 6 meses un 25% del beneficio,
  - ✓ De 7 a 12 meses un 50% del beneficio,
  - ✓ De 13 a 18 meses un 75% del beneficio
  - ✓ De 19 meses en adelante un 100% del beneficio.
- b. Para los colegiados que se incorporen o reincorporen posterior al 1° de enero de 2016, a partir del acto de incorporación o reincorporación, según corresponda.

**Artículo 4.** Monto del beneficio:

- |   |            |
|---|------------|
| ✓ Colegiado   | ¢1.000.000 |
| ✓ Cónyuge o conviviente (una sola vez)              | ¢450.000   |
| ✓ Hijos menores 18 años                             | ¢450.000   |
| ✓ Hijos menores 25 años en condición de estudiantes | ¢450.000   |
| ✓ Hijos en condición de discapacidad                | ¢450.000   |
| ✓ Padre o madre (sólo uno)                          | ¢450.000   |

## **CAPÍTULO II DE LA ENTREGA DEL BENEFICIO**

**Artículo 5.** El colegiado deberá designar por escrito, la persona o personas beneficiarias, para que en caso de fallecimiento de este, reciban el beneficio correspondiente. Es responsabilidad del colegiado mantener actualizada la información de sus beneficiarios. El colegio emitirá un acuse de recibido del formulario de designación de beneficiarios.

**Artículo 6.** Cuando no exista designación de beneficiarios o exista duda sobre la existencia de estos o no exista claridad en su designación; el interesado deberá interponer el correspondiente proceso sucesorio.

**Artículo 7.** El plazo para reclamar el beneficio por fallecimiento es de un año contado a partir de la fecha del suceso.

**Artículo 8.** Para hacer efectivo el beneficio por fallecimiento los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento.

**Artículo 9.** La administración del Colegio deberá pronunciarse en relación con el pago del beneficio en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de los requisitos indicados que acrediten el fallecimiento del afiliado o su familiar.

En caso de que hubiere una clara designación de beneficiario y se hubiere cumplido con el resto de previsiones de esta normativa, el pago se hará de acuerdo a los plazos que tiene establecido la Administración del Colegio para el pago de dicho beneficio.

Si la resolución es negativa, deberá notificarse debidamente de esta situación a los interesados quienes podrán presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio dentro de los tres días siguientes contados a partir del recibido de la notificación.

**Artículo 10.** El colegiado tiene la obligación de comunicar al Colegio, cualquier cambio relacionado con el estado civil, lugar de trabajo, correo electrónico, número de teléfonos, beneficiarios, domicilio, entre otros.

**Artículo 11.** Los colegiados que hubiesen recibido beneficio por fallecimiento de alguno de los padres, cónyuge o conviviente, no recibirán el beneficio por esa misma causa.

***Aprobado en Sesión Extraordinaria 2594-2015, celebrada el miércoles 16 de diciembre de 2015.***

***La Junta Directiva, en Sesión Ordinaria 2630-2016, celebrada el lunes 27 de junio de 2016, mediante acuerdo siete, modificó los artículos 1, 2, 3 y 12.***